Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 6 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zeneido Mena Reynoso.
Abogado:	Dr. Vicente Comprés Henríquez.
Recurrido:	Francisco Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdo. Manuel Antonio Gross y Alejo Jacinto Paulino García

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneido Mena Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085343-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 01327, dictada el 6 de noviembre de 2009, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Gross por sí y por el Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Comprés Henríquez, abogado de la parte recurrente Zeneido Mena Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, abogado de la parte recurrida Francisco Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Francisco Antonio Rodríguez, contra Zeneido Mena Reynoso, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó en fecha 8 de enero de 2008, la sentencia de la cual no consta su número, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Otorga a la parte demandante un plazo de cinco días para el depósito de documentos y cinco días a la parte demandada para que tome conocimiento; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo" (sic); b) que también dicho tribunal con relación al mismo proceso dictó en fecha 14 de enero de 2008, el auto núm. 021-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza. la solicitud de inhibición hecha por los LICDOS. MARINO ROSA DE LA CRUZ y LIC. WILTON PEGUERO DE JESÚS, en cuanto al conocimiento del expediente en que se conoce la demanda en desalojo incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ, en contra del señor ZENEIDO MENA, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás pedimentos de la referida solicitud, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación por secretaria"; b) que no conforme con dichas decisiones el señor Zeneido Mena Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 15-2008 de fecha 15 de enero de 2008 del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 01327, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"***PRIMERO:** Rechaza. *las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **SEGUNDO:** *Deja la persecución de la audiencia a la parte más diligente";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** "Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que en algunos considerando de los hechos estos fueron desnaturalizados violando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que teniendo conocimiento de los elementos de prueba al final en el dispositivo de la sentencia de marras no lo toma en cuenta y se destapa con la sentencia hoy recurrida";

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal a-quo sostuvo: "Que al tribunal le han sido planteados dos puntos, en primer lugar de un fin de inadmisión y en segundo lugar de una exclusión de documentos, en tal virtud se pronunciará en relación a la exclusión de documentos; que el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978 establece que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, disposición que constituye una facultad otorgada al juez o corte apoderado del caso, sentencia del 24 de enero del 2007, No. 39; que tal como lo plantea la parte recurrida la parte recurrente depositó la sentencia certificada marcada con el número 00935-2008 de fecha 25 de septiembre del 2008, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el mismo día en que se realizó la audiencia en fecha 19 de febrero del año 2009; que al depositar la parte recurrente dicho documento después del plazo otorgado por el tribunal y después de la prórroga concedida, lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida y por lo tanto dicha sentencia no puede ser utilizada como medio de prueba porque la parte recurrente no ha tenido la oportunidad de rebatirla; que al quedar demostrado que la parte recurrente a (sic) incumplido con el principio del debido proceso, al depositar la sentencia con el que pretende demostrar la falta de interés del recurrido fuera de plazo sin otorgarle oportunidad a la parte recurrida de tomar comunicación, impidiendo de este modo que salvaguardara su derecho de defensa, procede que la misma sea excluida, descartada del debate y no sea tomada en cuenta para el conocimiento de dicha demanda; que de lo anteriormente trascrito procede Rechazar las conclusiones de la parte recurrente y dejar la persecución de la audiencia a la parte más diligente" (sic);

Considerando, que los artículos 49 al 52 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, regulan el procedimiento de la

comunicación de los documentos, disponiendo lo siguiente: "Artículo 49.- La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla. Artículo 50.- Si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en Secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes. Artículo 51.- El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo y si hay lugar, las modalidades de la comunicación. Artículo 52.- El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el juez a-quo celebró audiencia en fecha 18 de septiembre de 2008, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando una prórroga de diez días a fin de realizar una comunicación recíproca de documentos entre las partes por secretaría, por lo que la parte ahora recurrente pudo depositar la sentencia núm. 00935-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dentro de dicho plazo, el cual culminaba el 29 de septiembre de 2008, pero al haberla depositado el día en que se realizó la audiencia de fecha 19 de febrero de 2009, esto es más de cuatro meses luego de vencido el plazo para la prórroga de la comunicación de documentos, tal como sostuvo el tribunal a-quo, dicho depósito fue realizado fuera del plazo otorgado para la comunicación de documentos, por lo que su ponderación implicaba una vulneración al derecho de defensa de la contraparte, salvo que se tratara de un documento conocido por las partes, lo que no se comprueba en la especie, por lo cual el tribunal a-quo se fundamentó en una correcta interpretación de los artículos 49 al 52 de la Ley 834 de 1978, especialmente del artículo 52 de dicha ley, al ordenar la exclusión de los documentos depositados tardíamente no obstante las oportunidades que en el curso de la instrucción del proceso se le dio a la hoy parte recurrente, interpretación que ha consagrado en diversas ocasiones esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia procede el rechazo del aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo argumento de su único medio de casación la parte recurrente alega que los medios de defensa se le han violado haciéndole notificaciones al aire, para que no asistiera a audiencia;

Considerando, que la parte recurrente no indica cuáles notificaciones le fueron realizadas "al aire" ni tampoco a cuál audiencia no asistió, además el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que compareció a cada una de las cinco audiencias celebradas por el tribunal a-quo, no evidenciándose ninguna violación al derecho de defensa en su contra, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en el tercer punto de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: "que la corte de apelación de San Francisco de Macorís, desnaturalizó los hechos, cuando el inquilino y el propietario, llegaron a un acuerdo, al propietario marcharse a los Estados Unidos, diciéndole al inquilino que cuando regresara le pagaría el trabajo realizado por el inquilino de cuidar, limpiar, pintar la casa, sembrar el solar, etc";

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de este tribunal que resulta indispensable que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente sucintamente el aspecto del medio que acaba de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el mismo se dirige contra un punto de derecho que no fue juzgado por el juez a-quo, toda vez que el juez a-quo no ponderó en su fallo ningún acuerdo entre las partes sino que se limitó como se menciona precedentemente a excluir un documento depositado fuera de plazo y a Rechazar el medio de inadmisión fundamentado en dicho documento; que en tales circunstancias, dicho alegato, resulta inoperante, por no estar dirigido en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto planteamiento de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua, debió acoger los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Civil, cuando se refieren a la declaración

de ausencia;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente en sus conclusiones de apelación ante el juez a-quo se limitó a solicitar: "**Primero:** Declarar Inadmisible. las pretensiones del (sic) Francisco Antonio Rodríguez, a través de su abogado, con relación a este proceso por falta de interés en virtud de la sentencia 935-2008 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 del 18/07/1978, así mismo el artículo 402 del Código Civil. **Segundo:** Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días a los fines de producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones. **Cuarto:** Que sean Rechaza.das cualquier otra conclusión que le sean adversas a la misma invocadas de manera invoce" (sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante el tribunal a-quo, el medio derivado de que acogiera los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Civil, cuando se refieren a la declaración de ausencia; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio del juez del fondo, que en esas condiciones no pudo emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el cuarto alegato del único medio de casación es nuevo y como tal, resulta Inadmisible., por lo que procede también el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza. el recurso de casación intentado por el señor Zeneido Mena Reynoso, contra la sentencia núm. 01327, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 6 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Alejo Jacinto Paulino García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.